

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 04 AGO 2020, a despacho el presente asunto informándole que el término otorgado al demandado quien se notificó personalmente el día 09 de marzo de 2020 (folio 34), se encuentra vencido sin que propusiera excepciones de ninguna clase. **Para proveer.**

MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA

Auto interlocutorio No. C-585

Candelaria (Valle), 04 AGO 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: JHON HANER HURTADO MURILLO
Radicación: 76-130-40-89-001-2019-00485-00

Como quiera que en el presente asunto el demandado se tuvo notificado del mandamiento de pago de manera personal y dentro de término no propuso excepción alguna, se resuelve de fondo el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial demandó por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** al señor **JHON HANER HURTADO MURILLO** con el fin de obtener el pago del saldo insoluto de la obligación, intereses de plazo e interés moratorios y costas procesales, capital representado en los **PAGARES S/N** de fecha mayo 11 de 2018 y **S/N** de fecha abril 01 de 2019 respectivamente, que obran a folios 10 a 17 del cuaderno primero, aportados como base de ejecución.

II. La acción se sintetiza en los siguientes HECHOS:

1° El señor **JHON HANER HURTADO MURILLO** se obligó a cancelar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, una suma de dinero plasmada en los **PAGARES S/N** de fecha mayo 11 de 2018 y **S/N** de fecha abril 01 de 2019, respectivamente.

2° El Plazo se encuentra vencido y el deudor no ha cancelado la obligación, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada.

3° **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial demandó ejecutivamente para el pago de lo debido.

III. ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 1902 de diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019), el demandado **JHON HANER HURTADO MURILLO** se notificó de manera personal el día 09 de marzo de 2020 (folio 34), sin que formulara excepciones dentro del término legal. En cuaderno separado, se decretaron las cautelas solicitadas.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se resuelve el presente asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en ésta oportunidad.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

BANCOLOMBIA S.A. demandó al señor **JHON HANER HURTADO MURILLO** para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, capítulo I del CGP, artículo 422 y ss, el pago de la obligación, con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, así como las costas del proceso, obligación que se representa en los **PAGARES S/N** de fecha mayo 11 de 2018 y **S/N** de fecha abril 01 de 2019, respectivamente, aportados como títulos ejecutivos base de la acción.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en un documento que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose de ellos una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, los citados títulos valores están investidos de presunción de autenticidad conforme se establece en el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Despacho de conformidad con el art. 440 del C.G.P. y como quiera que no se formuló oposición alguna, ordenará seguir la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por el capital, intereses y las costas procesales.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA** y contra del señor **JHON HANER HURTADO MURILLO**, tal como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago de diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

TERCERO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
- 0215

m.h.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-
CANDELARIA VALLE
En Estado No. 022
De hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 AGO 2020

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE